

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 5 de Diciembre de 1908.

NUM. 722

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

despacho oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES.

despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

JOSE AGUSTIN ARANGO

despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

ANGEL MARIA HERRERA,
 despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5, número 23.

Secretario de Fomento, encargado del Despacho.

JUAN NAVARRO D.

despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 7.—Casa particular: Calle 6, número 7.

JUAN B. SOSA,

Editor Oficial.

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los actos legales y del servicio, Panamá, 1.º de Octubre de 1908. El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURA AIZPURA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, las capitales de Provincia, se halla a venta, impresa en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

El Tesorero General de la República,

CARLOS YCAZA

GACETA OFICIAL.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

por un año..... B. 4.00
por seis meses..... 2.00
por tres meses..... 1.00

se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de salida.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 35 de 1908, de 30 de Noviembre, sobre Administración Pública en la ciudad de Panamá.....	1
Ley 36 de 1908, de 30 de Noviembre, por la cual se restablecen los antiguos límites de un Distrito en la Provincia de Los Santos.....	1
Ley 37 de 1908, de 30 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.....	1

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 11.....	3
Resolución número 12.....	2
Licitación.....	2

Secretaría de Fomento.

Decreto número 52 de 1908, de 26 de Octubre, por el cual se aprueba el Reglamento dictado por la Secretaría de Fomento, para el Teatro Nacional de esta ciudad.....	3
Decreto número 53 de 1908, de 27 de Octubre, por el cual se hace un nombramiento.....	4
Decreto número 54 de 1908, de 2 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento.....	4

Edictos y Avisos.....	4
-----------------------	---

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 35 DE 1908,

[DE 30 DE NOVIEMBRE],

sobre Administración Pública en la ciudad de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La ciudad de Panamá para los efectos administrativos se divide en tres barrios que se denominarán: San Felipe, Santa Ana y Calidonia, en cada uno de los cuales habrá un funcionario público denominado Inspector de Policía.

Artículo 2.º Los Inspectores de Policía, dentro del territorio de su mando, serán funcionarios de Instrucción, y ejercerán además, todas las atribuciones señaladas a los Alcaldes de Distrito por leyes, ordenanzas, acuerdos municipales y decretos ejecutivos.

Artículo 3.º El Alcalde del Distrito de Panamá, podrá, cuando lo juzgue conveniente, avocar el conocimiento de cualquier asunto de la competencia de los Inspectores de Policía.

Artículo 4.º Los Inspectores de Policía son Agentes inmediatos del Alcalde de Panamá como Jefe de la

Administración Pública en el Distrito; están sometidos a sus órdenes y son de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 5.º Los asuntos que por su naturaleza, se refieren a toda la ciudad, serán despachados por el Alcalde, quien podrá autorizar a cualquiera de los Inspectores para que despachen, a su nombre, aquellos que fueren de poca importancia.

Artículo 6.º Cada Inspector de Policía tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y en las Inspecciones habrá, además, los Oficiales que acuerde el Concejo Municipal; estos empleados serán también de libre nombramiento y remoción de los respectivos Inspectores.

Artículo 7.º El sueldo mensual de cada uno de los Inspectores de Policía de los Barrios de Santa Ana y Calidonia será de setenta y cinco balboas (B. 75.) y el de sus respectivos Secretarios de cincuenta balboas (B. 50.) El sueldo del Inspector de Policía del Barrio de San Felipe será de cien balboas (B. 100.) y el de su Secretario de sesenta balboas (B. 60.)

Artículo 8.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEBRE.

El Secretario,

Julio Quijano.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 36 DE 1908,

[DE 30 DE NOVIEMBRE],

por la cual se restablecen los antiguos límites de un Distrito en la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Los límites del Distrito de Los Pozos, en la Provincia de Los Santos, se restablecen así: Con el Distrito de Macaracas; el río de La Villa, desde el paso denominado Paso Viejo, aguas arriba, hasta el charco del Toronjo, torno que confronta con la embocadura de la quebrada de las Víboras, de este punto línea recta, al fondo del Niguito; de este fondo, línea recta a la loma de Quito; de allí, línea recta, a la punta del cerro de Los Nopos, y de allí línea recta, en dirección al Sur hasta el Mar.

Con el Distrito de Las Minas; el río Esquijita, desde el paso denominado el Paso de los Barrientos, aguas arriba, hasta cojer la cabecera iz-

quierda, y por ésta, aguas arriba, hasta el alto de la Sepultura; de allí, línea recta al paso de Los Algarrobos; de este, en dirección al charco de los Portoricos, en el río del Gato; de allí, línea recta a la loma del Copi; donde pega con la loma del Rosario; de la unión de estos dos cerros, derecho al cerro denominado de los Peladeros; de allí línea recta al cerro denominado La Mata de Caña, y de allí, en dirección al Sur, hasta el Mar.

Con el Distrito de Pacé, el río Esquijita, desde el paso de Los Barrientos, aguas abajo, hasta encontrar el camino del paso del Barancon; por dicho camino, tomándose unas casas de Esquijita, en dirección para Barrios, quedando también otras casas de este cerro y pasando por la parte de arriba del Banco; y por el de Camaron; hasta llegar al río de La Villa, en el Paso Viejo.

Dada en Panamá, a los veinte y seis días del mes de Noviembre de 1908.

El Presidente,

ANTONIO BURACA.

El Secretario,

Julio Quijano.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

LEY 37 DE 1908,

[DE 30 DE NOVIEMBRE],

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que hay excedencia de gastos en varios artículos del Presupuesto de la actual vigencia, correspondiente a los departamentos de Gobierno y Justicia, y que otras de las partidas presupuestadas están agotadas, por lo cual son insuficientes para cubrir los gastos que en dichos Departamentos son indispensables hasta el 31 de Diciembre próximo para que no se interrumpa el servicio público,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de B. 40,800.55, imputable a los Departamentos de Gobierno y Justicia, así:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO,

Asamblea Nacional (M),

CAPITULO 2.

Artículo 4.º Para fútiles: de escritorio, alumbrado, agua, reparación de mobiliario, etc. de la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de

centésimos..... B. 517.05

Presidencia de la República (M).

CAPÍTULO 4.

Artículo 8. Para útiles de escritorio, porte de correspondencia, etc. residente de la República..... 146.15

Artículo 9. Para reparación de mobiliario del Palacio Presidencial, comestibles, carruajes, arneses para el caballo del Presidente..... 2000.00

Artículo 10. Para alimentación de los caballos, reos de los carruajes, arneses para el caballo de la Presidencia..... 300.00

Presidencia de Gobierno (M).

CAPÍTULO 6.

Artículo 13. Para útiles de escritorio y porte de correspondencia para esta Sección..... 868.524

Artículo 15. Para gastos oficiales, impresión de librerías..... 592.60

Notarías (M).

CAPÍTULO 8.

Artículo 19. Para útiles de escritorio de las oficinas de Prokuraduría..... 300.00

Artículo 21. Para gastos de las oficinas de Gobernación, Provincia..... 500.00

Artículo 22. Para reparaciones del material de acarreo, de locales y de otros de las oficinas de Prokuraduría..... 200.00

Gastos Varios.

CAPÍTULO 13.

Artículo 46. Para pagueros de los Oficiales de Colón y Bocas del Toro, mil ochocientos, seis y medio..... 1800.064

Artículo 49. Para custodia asignada a seleccionarios de Ley 59 de 1903..... 126.414

Nacional (M).

CAPÍTULO 20.

Artículo 63. Para útiles de escritorio, agua, etc. de las secciones de la República, ochenta y cinco y noventa y cinco..... 288.98

Música Religiosa (P).

CAPÍTULO 21.

Artículo 67. Para pagueros de la Banda de la República, mil cuatrocientos y cinco y seis..... 6,455.86

CAPÍTULO 23.

Artículo 69. Para pagar hasta Diciembre de este año, inclusive, el sueldo del General en disponibilidad, corno Comandante General del Ejército, veinte balboas..... 20.00

Telegrafos (P)

CAPÍTULO 27.

Artículo 79. Para pagar los sueldos de los empleados de la Dirección General del Telegrafo, en lo que falta de este año, seiscientos noventa y cinco balboas ochenta y cinco centésimos..... 695.85

Telegrafos (M)

CAPÍTULO 28.

Artículo 82. Para atender a los gastos que demande la conservación y aumento del Telegrafo Nacional, doce mil doscientos cincuenta balboas cuarenta y cinco centésimos..... 12,250.41

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

Notarías y Oficinas de Registro (M).

CAPÍTULO 66.

Artículo 194. Para útiles de escritorio de las Notarías de la República en lo que falta de este año, doscientos siete balboas diez centésimos..... 207.10

Registro General de la Propiedad (M).

CAPÍTULO 66-B.

Artículo 196. (B) Para compra de útiles de escritorio, mobiliario de la Oficina de Registro General de la Propiedad y las de Circuitos, cuatrocientos un balboas noventa y cuatro centésimos..... 401.94

Cárceles de Circuito y Presidio (M).

CAPÍTULO 68.

Artículo 199. Para útiles de escritorio de las Alcaldías y del Director del Presidio..... 100.00

Artículo 201. Para la compra de vestuario, jabón y agua de dichos establecimientos, ochocientos cuarenta balboas y setenta y cinco centésimos..... 840.75

Artículo 202. Para reparaciones en las cárceles de Circuito, trescientos balboas..... 300.00

Gastos Varios.

CAPÍTULO 69.

Artículo 203. Para compra y reparación de mobiliario de la Corte Suprema de Justicia, y Juzgados de Circuito, Procuraduría General de la Nación, Fiscalías, Notarías y Oficinas de Registro y de los establecimientos de Castigo, cuatro mil ciento tres balboas y setenta y seis centésimos..... 4,103.76

pagar las impresiones oficiales del periódico de la Corte Suprema de Justicia, en lo que falta del año en curso, mil noventa y un balboas..... 1,091.00

Artículo 205. Para pagar las raciones de los detenidos y enjuiciados pobres y de los reos rematados, seis mil doscientos cuarenta y siete balboas setenta y siete y medio centésimos..... 6,247.774

Gastos Varios.

CAPÍTULO 69.

Artículo 207. Para el pago de pasajes de presos y sus custodias, cuatrocientos treinta y ocho balboas veinte y seis centésimos..... 438.26

Total..... Bs. 40,800.55

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

Presidente, J. E. LEFEVRE.

El Secretario, Julio Quijano.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 30 de 1908.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, CARLOS A. MENDOZA.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 11.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 11.—Panamá, Noviembre 12 de 1908.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que por medio del escrito que precede, presenta el señor doctor Aurelio A. Dutary del empleo de Intérprete Oficial de esta Provincia.

Dénse las gracias al doctor Dutary por los servicios que ha prestado durante el tiempo que ha ejercido el cargo en referencia.

Por Decreto separado se llenará la vacante.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente,

El Secretario de Gobierno y Justicia, RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 12.—Panamá, Noviembre 16 de 1908.

Con oficio número 51, de fecha 14 de Septiembre último, envíe a esta

Concejo Municipal de Las Palmas una resolución por la cual la Corporación solicite del Poder Ejecutivo el permiso requerido por la ley para erigir en Corregimiento los caseríos de Lolá y Granadilla.

A fin de resolver con acierto la mencionada solicitud se solicitó informe al señor Gobernador de la Provincia de Veraguas sobre la conveniencia ó inconveniencia que existiera para erigir en Corregimientos dichos caseríos, que se encuentran dentro de su jurisdicción, y dicho funcionario en oficio número 173, de fecha 29 de Octubre próximo pasado, lo ha rendido en los siguientes términos:

"Tengo el honor de contestar su atenta nota número 82/A, fecha 10 de los corrientes—Sección Primera, manifestando a Ud. que como los caseríos de 'Lolá' y 'Granadilla' se hallan inmediatos a la cabecera del Distrito de Las Palmas, no ve el suscrito la conveniencia que haya para erigirlos en Corregimientos como lo pretende y solicita el Concejo Municipal de dicha entidad.

Soy de Ud. atento S. S.,

Adolfo J. Fábrega."

En vista del informe transcrito y teniendo en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 198 del Código Político y Municipal es preciso para la creación de Corregimientos que los respectivos caseríos sean de alguna importancia y que convenga establecer en ellos una administración especial,

SE RESUELVE:

No se accede a la solicitud del Concejo Municipal de Las Palmas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por Su Excelencia el Presidente de la República,

El Secretario de Gobierno y Justicia, RAMON M. VALDES.

LICITACION

Con las formalidades prescritas en el artículo 1537 del Código Fiscal, se adjudicará en licitación pública, el día 30 de Diciembre próximo, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, el contrato para la impresión del Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia.

Los pliegos que contengan las propuestas, se recibirán cerrados y sellados hasta las 11 a. m. del mismo día de la licitación, y las pujas y repuestas verbales se oirán de 2 a 4 p. m. del mismo día, hora en que se adjudicará el contrato al mejor postor, de acuerdo con el siguiente pliego de Cargos, al cual habrá de ajustarse todas las propuestas.

Los proponentes deben garantizar sus propuestas, con la fianza de ciento cincuenta balboas que deben ser depositados en la Tesorería General, y se acompañará el recibo a la propuesta que se haga. Sin esta requisito no será admisible ninguna oferta.

PLIEGO DE CARGOS

Artículo 1.º N. N se obliga a imprimir con pulcritud y correctamente el periódico titulado Registro Judicial, órgano de la Corte Suprema de Justicia, y a corregir, por contingente, con tal objeto, todas las primeras pruebas.

Artículo 2.º El periódico reunirá las condiciones siguientes:

1.º Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;

2.º Medirá veinte y cinco centímetros de largo por diez y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos a setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente, las demás;

3.º El papel que se adopte para la edición será de calidad igual a la del que se usa actualmente;

4.º Los tipos que se empleen en la edición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre *long primer*, para el fondo, los *elictos* y *aviso* oficiales, y *breviario* o *nonpareil* para el sumario. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado y,

5.º El número de ejemplares de cada edición será de mil, y éstos se entregarán bien prensados ó doliados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la tarde del día cuya fecha lleva el periódico, la cual será indicada por el Secretario de la Corte. De dichos ejemplares trescientos se enviarán a la Tesorería General de la República para la venta ó suscripción.

Art. 3.º Las pruebas en plana se remitirán a las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico, al Secretario de la Corte Suprema, para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El Registro Judicial se publicará ordinariamente ocho veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deban insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como las extras diarias.

Artículo 5.º En el Registro Judicial se insertará en hoja ó pliego aparte, según fuere el caso los edictos y avisos judiciales que el Tesorero General de los respectivos Administradores de Hacienda envíen para su publicación con la constancia de haber sido pagado el valor de la inserción, según la tarifa oficial.

Artículo 6.º Si por causas subvencionales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indique el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los mil ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida a razón de dos y medio centavos de balboas (B. o 2½) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete a aumentar en cuatro líneas los números del periódico siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema sujetándose para ello al Contratista, al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición extraordinaria del periódico que el Secretario de la Corte ordene previo acuerdo con el Gobierno, N. N. cobrará el mismo precio de las ediciones ordinarias.

Artículo 10.º N. N. se obliga a formar ó imprimir, dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de 1910, el índice de todas las piezas publicadas en el Registro

Judicial durante el año de 1909, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de éste, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonarle por ello cantidad alguna, siendo entendido que cualquier error, omisión ó deficiencia que endicho índice se note, dará lugar a su reimpresión gratuita.

Artículo 11.º También se obliga N. N. a entregar al Gobierno en el mes de Enero de 1910, sin recibir por ello remuneración alguna, diez colecciones empastadas del Registro Judicial, con sus respectivos índices, correspondientes al año de 1909 debiendo hacer la entrega de ellas en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Artículo 12.º El Gobierno se compromete a pagar a N. N. como precio de los mil ejemplares de cada edición, la suma de Bs. previa entrega de dichos ejemplares al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien visará, para constancia, la cuenta respectiva.

Artículo 13.º Para la celebración del contrato el rematista deberá presentar un fiador que posea bienes raíces en la capital y que sea aceptable a juicio del Secretario de Gobierno y Justicia, para responder mancomunada y solidariamente con aquél del exacto cumplimiento de este contrato bajo la garantía de quinientos balboas (B. 500.00). En prueba de ello el fiador suscribirá con el Contratista este contrato.

Artículo 14.º La falta de cumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones de este convenio, autoriza al Gobierno para rescindir el administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior.

Artículo 15.º El presente contrato entrará en vigencia el día 1.º de Enero de 1909, siempre que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, requisito sin el cual no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre del citado año.

Artículo 16.º El Gobierno podrá rechazar todas las ofertas si así le conviniere.

Panamá, 27 de Noviembre de 1908.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 52 DE 1908,

[DE 26 DE OCTUBRE].

por el cual se aprueba el Reglamento dictado por la Secretaría de Fomento, para el Teatro Nacional de esta ciudad.

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase y declarase en vigor, desde esta fecha, el Reglamento dictado por la Secretaría de Fomento, para el Teatro Nacional de esta ciudad, en desarrollo del artículo 3.º de la Ley 12, de 19 del presente, expedida por la Asamblea Nacional, el cual se inserta a continuación:

CAPÍTULO I.

De la suprema inspección.

Artículo 1.º La suprema inspección del Teatro Nacional corresponde a la Secretaría de Fomento.

Artículo 2.º Es atribución exclusiva de la misma Secretaría conceder ó negar el uso del Teatro así como celebrar contratos para la explotación del Teatro Nacional.

CAPÍTULO II.

De la administración y conservación.

Artículo 3.º La administración y conservación del Teatro Nacional estarán a cargo de un Administrador, dependiente de la Secretaría de Fomento y nombrado por ésta.

Artículo 4.º Además del Administrador la Secretaría de Fomento nombrará un Inspector y los empleados subalternos que considere necesarios para el servicio del Teatro.

CAPÍTULO III.

Del Administrador.

Artículo 5.º El Administrador es directamente responsable de la conservación del edificio y de todos sus accesorios.

Artículo 6.º Son obligaciones del Administrador:

a) Ejecutar las órdenes que reciba de la Secretaría de Fomento;

b) Llevar un libro que se llamará: *Inventario del Teatro*, en el cual constará una descripción detallada de todos los muebles, decoraciones, vestuarios, archivos, enseres, útiles del Teatro, &c., y en el cual se irá añadiendo todo lo que el Gobierno vaya adquiriendo para formar la dotación del Teatro.

Una copia de dicho inventario deberá ser enviada a la Secretaría de Fomento cada mes.

c) Llevar un Libro que se denominará: "Registro del Teatro", en el cual deberá constar: el nombre de la Empresa que trabaja, el personal de las Compañías que actúan en el Teatro, el carácter de las mismas, el empleo que cada persona tenga en ellas, la fecha de las representaciones, el título de ellas y la cantidad que produzca la taquilla. En caso de abono deberá constar su forma y el producto.

d) Llevar un Libro que se titulará: "Representaciones en el Teatro Nacional" en el cual se pegarán los programas y cualquier otro anuncio que las Compañías distribuyan al público.

e) Poner a la disposición de los Empresarios, por inventario, los muebles, decoraciones, útiles, &c. que sean necesarios del archivo, indumentaria y utilería del Teatro; recibir de éstos, en la misma forma, los objetos expresados y dar parte al superior para las responsabilidades del caso de los daños que los referidos Empresarios hayan ocasionado.

f) No permitir la salida de objetos de la pertenencia del Teatro a no ser por orden escrita de la Secretaría de Fomento.

g) En este caso exigirá un recibo en debida forma.

h) Obligar a los Empresarios a cumplir con lo que recen sus contratos y con los Reglamentos del Teatro, dando cuenta al superior de las infracciones que por ellos se cometan.

i) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Fomento de cualquier defecto ó deterioro que ocurra en el edificio, muebles, útiles, enseres, &c.

j) Velar por el exacto cumplimiento de los Reglamentos y cuidar de que el Inspector y demás empleados cumplan debidamente con sus obligaciones.

k) Informar a la Secretaría de Fomento, cuando ésta lo estime conveniente, sobre la importancia y méritos de cualquier Compañía que solicite el Teatro para dar representaciones en él, en cuyo caso deberá exigir a los representantes de ella las explicaciones que crea necesarias para su informe. Dicho informe será sometido a la consideración de una Junta de Censura de que se hablará más adelante.

Artículo 7.º El Administrador ejercerá además el cargo de Archivero y Bibliotecario del Teatro.

CAPÍTULO IV.

Del Inspector.

Artículo 8.º Son obligaciones del Inspector:

a) Ejecutar las órdenes que reciba del Administrador;

b) Hacer esas é inspeccionar diariamente el edificio;

c) Visitar escrupulosamente el Teatro después de cada ensayo y representación;

d) Dar aviso al Administrador de cualquier deterioro que note en el edificio, muebles, útiles, enseres, &c.

e) Obligar a los empleados subalternos a que cumplan con sus deberes;

f) Acompañar a las personas que visiten el edificio con permiso del Administrador é impedir la entrada a todos los que carecieren de este requisito;

g) Cuidar de que nadie fume en el edificio, fuera de los lugares en que es permitido;

h) Denunciar al Administrador las infracciones que se cometan contra los reglamentos del Teatro.

i) Colocar durante las funciones los guardias del orden público en la parte exterior del edificio y en la parte interior en los lugares donde se misión sea más útil y necesaria;

j) Colocar a los bomberos en los lugares más propios del Teatro para que su misión sea rápida y eficaz en caso de incendio;

k) Cuidar de que las puertas de escape estén siempre expeditas. En la inspección la deberá practicar diario antes de cada función;

l) Solo a las personas que vayan al escenario en cumplimiento de deber les será permitida la entrada al mismo, salvo permiso especial del Administrador;

m) Maniobrar el telón metálico que ha de usarse en caso de incendio;

n) Vigilar el servicio de aguas en todo el edificio a fin de que no haya interrupción y avisar al Administrador para que éste tome las medidas que considere necesarias.

Artículo 9.º El Inspector y los empleados subalternos que presten servicio permanente en el Teatro lo harán el distintivo de sus empleos.

CAPÍTULO V.

De las Empresas.

Artículo 10.º Toda Empresa deberá tener un representante, que será responsable de las obligaciones que ésta contraiga.

El Empresario podrá ejercer funciones de Representante.

Artículo 11.º El Empresario es solidariamente responsable con el representante, de todas las obligaciones que éste contraiga a nombre de la Empresa.

Artículo 12.º Cualquiera Empresa que solicite concesión del Teatro, deberá dirigirse por escrito al Administrador. En esta solicitud especificará el género de espectáculo que propone dar, el elenco de los artistas, el repertorio de la Compañía y la garantía ó fianza que pueda rendir.

Artículo 13.º La garantía ó fianza que se refiere el artículo anterior deberá comprender además el cumplimiento del programa ofrecido, conservación del edificio, muebles, útiles y enseres de que haga uso la Empresa. Esta garantía podrá constituirse con fiador abonado a satisfacción de la Secretaría de Fomento ó con depósito en la Tesorería General de la República.

Artículo 14.º Mediante orden escrita de la Secretaría de Fomento el Administrador procederá a la entrega del Teatro a la Empresa, bajo inventario detallado y minucioso, se hará por triplicado y lo firmarán el Administrador y el Representante de la Empresa, debiendo depositar uno de los ejemplares en la Secretaría de Fomento.

Artículo 15.º La devolución del Teatro al Administrador por la Empresa, se hará en la misma forma estipulada para la entrega, en el artículo anterior.

Artículo 16.º Todas las reparaciones que sea necesario hacer al edificio, muebles, útiles, &c., por el uso hecho por la Empresa, se harán por cuenta de ésta.

Artículo 17.º La Empresa,

